

**REF. 00467 – 2014 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, octubre cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que, por auto de fecha 23 de junio de 2022, se requirió a la parte demandante, a fin de realizar en debida forma la notificación por aviso a la demandada ZULY MARIA GAONA CONSUEGRA, de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme a lo establecido en artículo 08 de la Ley 2213 de 2022, a su elección, indicándole además que La notificación completa y correcta debería hacerla dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia, so pena de tener por desistida la demanda

Transcurrido el término que dispone el artículo 317 del C.G.P., sin que se hubiese realizado lo solicitado, por auto fechado 12 de septiembre de 2022, notificado por estado el día 15 de septiembre de la misma anualidad, se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia se ordenó el archivo del expediente.

Ahora bien, a pesar de haber sido presentada demanda de liquidación de sociedad conyugal, no es posible que hubiese sido tramitada estando una activa y ahora que esta se ha dado por terminada por desistimiento tácito, de conformidad al numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., se hace necesario dar aplicación al literal f de la norma mencionada: "*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.*"; por lo que no es posible dar trámite a la presente solicitud.

toda vez que la decisión de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito se encuentra debidamente ejecutoriada y teniendo presente que durante los seis meses siguientes al auto que dio por terminado el proceso, no podrá presentar nuevamente la solicitud de liquidación, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., este despacho se abstendrá de dar trámite a la demanda presentada.

En consecuencia, este despacho,

**RESUELVE**

Abstenerse de dar trámite a la demanda de liquidación de sociedad conyugal presentada por el señor JHON DARIO VELASQUEZ SIERRA, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo previsto en las consideraciones del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c817ba2da6b1eb6ff86178e64516e40aa8f82df0d6b3b55d6944e5513f888dbe**

Documento firmado electrónicamente en 06-10-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

## REF. 00298 – 2022 ACCION REIVINDICATORIA DE COSAS HEREDITARIAS

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, octubre cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de ACCION REIVINDICATORIA DE COSAS HEREDITARIAS presentada por la señora MARITZA VELASQUEZ PAYARES, en su calidad de heredera de la fallecida BERTHA CECILIA PAYARES MARTINEZ, a través de apoderada judicial, contra el señor LUIS ZULUAGA GOMEZ, se observa que:

1º. No hay claridad en los hechos de la demanda, pues en ellos no se narra que se inició un proceso judicial por el bien inmueble que se pretende reivindicar con Radicación No. 08001405300320220028100, información obtenida de los documentos adjuntos; además, no existe un hilo conductor y cronológico de este trámite ni se especifica el estado del mismo y tampoco se aporta prueba siquiera sumaria de su existencia o terminación.

Adicionalmente, no se menciona el inicio de acciones policivas de amparo a la propiedad por parte de la señora MARITZA VELASQUEZ PAYARES, más se aportan citaciones y documentos expedidos por un Juzgado de Paz y una Inspección de Policía, mas no se señala si las mismas se encuentran concluidas ni las decisiones adoptadas en dicho trámite.

Lo anterior de conformidad a lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., que establece: *"Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"*.

2º. No se indica el canal digital donde ser notificados los testigos, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

3º. Debe aportarse el certificado de libertad y tradición con vigencia no superior a 30 días, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, del inmueble objeto de reivindicación y además la escritura pública en la que se adjudicó el bien a la señora MARITZA VELASQUEZ PAYARES.

4º. Se debe indicar si se ha iniciado trámite de sucesión de los bienes de la causante BERTHA CECILIA PAYARES MARTINEZ y en caso afirmativo, informar el estado del mismo y el despacho judicial o notaría donde se tramita.

5º. Los documentos que se adjuntan con la demanda se encuentran mal escaneados, borrosos y algunos incompletos, por lo que deberán adjuntarse escaneados nuevamente, que se aprecien en forma clara en su integridad y por ambas caras del documento, de ser necesario.

6º. El poder no contiene la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial Dra. MARTHA LIGIA VIVANCO VALLE, tal como lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022: *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento."*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."*(subrayado nuestro)

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. **INADMITIR** la presente demanda de ACCION REIVINDICATORIA DE COSAS HEREDITARIAS presentada por la señora MARITZA VELASQUEZ PAYARES, en su calidad de heredera de la fallecida BERTHA CECILIA PAYARES MARTINEZ, a través de apoderada judicial, contra el señor LUIS ZULUAGA GOMEZ.

2º. Concédase a la demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f110088278d9d1032fb148b6d80e00062a4bd051db83bf02f45b7a6c93f8e  
aa7**

Documento firmado electrónicamente en 06-10-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00292 – 2022 CORRECCION Y/O ANULACION DE REGISTRO CIVIL**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, octubre cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de Corrección y/o Anulación de Registro Civil de Nacimiento promovida por la señora LUZ MERY MARTINEZ POLANCO, a través de apoderada judicial, se procederá a su rechazo por carecer este Despacho Judicial de competencia, toda vez que al revisar la demanda se observa que la demandante posee dos registros civiles con fechas de nacimiento diferentes y en consecuencia, la pretensión va encaminada a que se anule el registro civil que tiene la fecha incorrecta expedido por la Primera del Círculo Notarial de Barranquilla con indicativo serial No. 14864344 y se deje vigente su registro de nacimiento con la fecha correcta de su nacimiento, expedido por la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Barranquilla con indicativo serial No. 5867638.

Frente a este tema, el artículo 18 del Código General del Proceso, prevé:

*"Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia.*

*Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:*

*6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios."*

Se concluye de lo anterior, que al no existir una afectación al estado civil de la demandante y de acuerdo a la norma transcrita, este despacho carece de competencia para conocer y tramitar la presente demanda cuya competencia en la ley fue asignada a los Jueces Civiles Municipales y no a los Jueces de Familia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

1º. Rechazar la presente demanda de Corrección y/o Anulación de Registro Civil de Nacimiento promovida por la señora LUZ MERY MARTINEZ POLANCO, a través de apoderada judicial, por falta de competencia.

2º. Remítase este expediente No. 080013110002 – 2022 – 00292 – 00 a la Oficina Judicial de Barranquilla, a fin de ser repartido el presente asunto entre los Juzgados Civiles del Municipales de esta ciudad. Líbrese la comunicación correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54948af71e7957c8b7829c1f0980b01f72b833a57dfe2daf4ba9e91ed7a3f20e**

Documento firmado electrónicamente en 06-10-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00049 – 2022 REVISION SANCION POR DESACATO DE MEDIDA DE PROTECCION POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, octubre cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente solicitud de revisión de la sanción por desacato de la medida de protección por violencia intrafamiliar otorgada a la señora MAIRA ALEJANDRA BARRIOS CASTRO en contra del señor JAIME MIGUEL MERCADO ORTIZ, impuesta por la Comisaría Quinta de Familia de esta ciudad, se encuentra que este despacho es competente para conocer de este asunto en segunda instancia, de acuerdo con el artículo 32 del Decreto-Ley 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

1º. Avocar conocimiento dentro de la presente sanción por desacato de la medida de protección por violencia intrafamiliar otorgada a la señora MAIRA ALEJANDRA BARRIOS CASTRO en contra del señor JAIME MIGUEL MERCADO ORTIZ, impuesta por la Comisaría Quinta de Familia de esta ciudad, de fecha 22 de julio de 2022.

2º. Notificar este proveído vía correo electrónico o por el medio más expedito a todos los sujetos procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**515edd0492d840424f081e40c32cf8f5be346dac7c2064ff067dfdaf0457f686**

Documento firmado electrónicamente en 06-10-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD. 00007-2022 ALIMENTOS DE MAYOR**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que por error involuntario en providencia de fecha 18 de agosto de la presente anualidad, se agregó un número erróneo de cedula en el documento de identidad de la demandante. Sírvase Proveer.

Barranquilla, Seis (06) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

**ADRIANA MORENO LOPEZ**

Secretario

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, Seis (06) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

En el presente proceso de **ALIMENTOS DE MAYOR** promovido por la señora Sra KARINA PAOLA BEDOYA GARCIA en contra del Señor KEVIN ANGEL DIAZ ORTEGON, se observa que en providencia de fecha 18 de agosto de la presente anualidad, se incurrió en error en el numeral 1, en el sentido de señalar un número de cedula de ciudadanía erróneo.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El Art. 286 del C. G.P. permite la corrección de una providencia cuando se ha incurrido en un error aritmético en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, y en el inciso final establece que también se aplica a los "casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso"

En consecuencia, se corregirá el numeral 1º de la parte resolutive de la providencia fechada 18 de agosto de la presente anualidad, señalando la cedula correcta y se notificará de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.

A raíz de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. Corregir el numeral 1 de la parte resolutive del auto calendada el 18 de agosto de la presente anualidad, el cual quedará así:

"1. El proceso N° 00007-2022, que cursa en este Juzgado, promovido por KARINA PAOLA BEDOYA GARCIA se fijan alimentos de mayor en una cuantía del 10% del salario, primas, vacaciones, bonificaciones y demás prestaciones legales y extralegales que devengue el demandado señor KEVIN ANGEL DIAZ ORTEGON como funcionario de la Policía Nacional.

El pagador POLICÍA NACIONAL deberá consignar los dineros los cinco (5) primeros días de cada mes en el Banco Agrario a órdenes de este despacho en la cuenta **No.080012033002** y a nombre de la señora KARINA PAOLA BEDOYA GARCIA identificada con la C.C. # 55.306.513 en casilla tipo 6 y cesantías tipo 1."

2º. Envíese oficio corregido a el pagador POLICÍA NACIONAL.

3° Notifíquese la presente providencia de conformidad con el inciso 2 del artículo 286 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**601f4b9b91443aa5d234a81e44daab4e4df9305e59654c339679485fec30b98a**

Documento firmado electrónicamente en 06-10-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

## **RAD. 00139-2022 ALIMENTOS DE MENOR**

Señora Juez: A su despacho el presente proceso de alimentos, informándole que se recibió respuesta de la empresa TECNOGLASS indicando que el demandado Sr. ALBERTO BUJATO GONZÁLEZ, no ostenta la condición de trabajador solicitando se oficie a la temporal OFERTA LABORAL S.A.S, quien es la empleadora actual del antes mencionado, de igual manera la representante legal de la demandante tiene conocimiento de la respuesta antes descrita y solicita se que se decreten las medidas cautelares. Sírvase a proveer.

Barranquilla, Seis (06) de Octubre del 2022

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
**SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, Seis (06) de Octubre del 2022

Visto el informe secretarial, revisado el expediente de la referencia, se observa que mediante auto de fecha 14 de junio de 2022 donde se ordenó oficiar al pagador de la empresa TECNOGLASS, dando contestación el mismo en correo de fecha 29 de junio de 2022 comunicándonos que el demandado señor ALBERTO BUJATO GONZALEZ no labora en esa empresa e informando que la empleadora actual del demandado es la temporal OFERTA LABORAL S.A.S.

En correo electrónico de fecha 28 de julio del cursante el apoderado judicial de la demandante señora LINA CLAUDIA HERNANDEZ SANTOS denota conocimiento de la empresa actual donde labora el demandado solicitando medida de embargo respecto del salario.

Por lo anterior y conforme a lo ordenado por este despacho se ordena oficiar a la empresa OFERTA LABORAL S.A.S. para certifique con destino a este expediente, el valor del salario, primas, bonificaciones, comisiones o cualquier emolumento que percibe el demandado ALBERTO BUJATO GONZALEZ identificado con la C.C. # 72.051.316y si tiene embargos en su contra, en caso afirmativo de que juzgado y porcentajes de los mismos

Ahora bien, con respecto a la solicitud de la parte demandante acerca de decretar las medidas cautelares, esta es improcedente por ser un hecho cumplido mediante auto de fecha 14 de junio de 2022.

Por lo anterior, el juzgado

### **RESUELVE**

1. Oficiar al pagador de la temporal OFERTA LABORAL S.A.S. para que informe la empresa en la que se encuentra vinculado el señor ALBERTO LUIS BUJATO GONZALEZ identificado con la cedula de ciudadanía número 72.051.316.
2. No acceder a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante por ser un hecho cumplido mediante auto de fecha 14 de junio de 2022.
3. Líbrese los oficios respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d27005f706fcf111c39d88fc36d8e4ab2a7f6d9f0c73ea572ff0600a8b166  
ce**

Documento firmado electrónicamente en 06-10-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD. 00349-2019 PROCESO ALIMENTOS DE MENOR**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el anterior proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver escrito presentado por el Dr. **JAVIER ENRIQUE MERLANO SIERRA** por vía electrónica en el que comunica la renuncia del poder otorgado por la demandante Sra. **LIZETH MAIDES MARTÍNEZ SARMIENTO**. Sírvase Proveer.

Barranquilla, Seis (06) de Octubre de 2022.

**ADRIANA MORENO LOPEZ  
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, Seis (06) de Octubre de 2022.

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que el Dr. **JAVIER ENRIQUE MERLANO SIERRA** por vía electrónica en el que comunica la renuncia del poder otorgado por la demandante Sra. **LIZETH MAIDES MARTÍNEZ SARMIENTO**.

El inciso 4 del artículo 76 del C.G.P. dispone que *"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"*; en este caso, se presentó el escrito de renuncia del poder con la comunicación enviada a la demandante, cumpliéndose así los requisitos exigidos por la norma citada, por lo que este despacho aceptará la renuncia del poder conferido por la señora **LIZETH MAIDES MARTÍNEZ SARMIENTO**.

En consecuencia, este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. ACEPTAR la renuncia del poder conferido por la Sra. **LIZETH MAIDES MARTÍNEZ SARMIENTO** al Dr. **JAVIER ENRIQUE MERLANO SIERRA**.
2. Fijar fecha de audiencia para el día 29 noviembre de 2022, a las 9:00 a.m., para realizar de forma virtual la audiencia que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.
3. Por ser conducentes y pertinentes el despacho procede a decretar las pruebas, que serán practicadas en la audiencia señalada en el numeral anterior:

**PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

Téngase como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante, visibles a folios 4 al 33 del cuaderno original de la demanda.

Testimoniales: a las señoras **HEIDY LLANES DE LA HOZ** y **YULIETH HOYOS CORCHO**.

**PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

El demandado no contestó la demanda dentro del término legal otorgado para ello.

## **PRUEBAS DE OFICIO**

Decrétese interrogatorio de las partes, al demandante la señora **LIZETH MAIDES MARTÍNEZ SARMIENTO** y el demandado el señor **RONY DIAZ MANSILLA**.

1. Prevéngase a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas
2. En el artículo 372 del CGP, prevenir igualmente a los sujetos procesales sobre el deber de asistir a los testigos declaraciones que pretenden hacer valer en este proceso
3. Por la Secretaría del despacho cítese a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma "Microsoft teams", y expóngase todas las indicaciones para su acceso.
4. La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA.
5. Para efectos de materializar el agendamiento a través de la plataforma, se ordenará a las partes y apoderados judiciales que confirmen sus direcciones de e-mail a más tardar dos días hábiles anteriores a la audiencia, diligenciando el formulario mediante el link citado como nota al pie.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**82a2c6c155c6f5dfc3f65c7200826148079367defa1cbf541af6dff77bd59c0**

**1**

Documento firmado electrónicamente en 06-10-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD. 2022-242 – ALIMENTOS DE MENOR – CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda, informándole que se encuentra pendiente resolver la medida cautelar de embargo solicitada por la parte demandante sobre el salario del demandado Sr ARINSON ENRIQUE DE LA HOZ MORALES. Sírvase proveer.

Barranquilla, Seis (06) de Octubre de 2022

**ADRIANA MORENO LOPEZ  
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, Seis (06) de Octubre de 2022

Visto el informe secretarial y la solicitud de la demandante, se observa que se encuentra acreditada la capacidad económica del demandado, y conforme el art parágrafo 2º numeral 2º del artículo 397 del C.G.P, este Despacho se dispone a fijar provisionalmente cuota alimentaria a favor de los menores ALLISON SOPHIA DE LA HOZ DE ORO y ADDISON ADIEL DE LA HOZ DE ORO a cargo del Sr ARISON ENRIQUE DE LA HOZ MORALES en base al salario del demandado.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho.

**RESUELVE:**

1º. Con fundamento en el parágrafo 2º numeral 2º del artículo 397 del C.G.P. Señálese alimentos provisionales a favor de los menores ALLISON SOPHIA DE LA HOZ DE ORO y ADDISON ADIEL DE LA HOZ DE ORO en la suma equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del salario, primas, bonificaciones, comisiones o cualquier emolumento, a cargo del señor ARINSON ENRIQUE DE LA HOZ MORALES identificado con la C.C. No.72.290.475 que devenga como activo de la POLICIA NACIONAL. Decrétese embargo sobre el anterior porcentaje.

El pagador POLICIA NACIONAL deberá consignar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en el Banco Agrario a órdenes de este despacho en la cuenta No. 080012033002 y a nombre de la señora YADEISI MARIA DE ORO MEDRANO identificada con la C.C. No. 1.140.823.031 en consignación tipo 6. Ofíciase en tal sentido.

2º De conformidad con el artículo 397 numeral 3º del C.G.P. oficiar a la POLICIA NACIONAL para certifique con destino a este expediente, el valor del salario, primas, bonificaciones, comisiones o cualquier emolumento que percibe el demandado ARINSON ENRIQUE DE LA HOZ MORALES identificado con la C.C. No.72.290.475 y

si tiene embargos en su contra, en caso afirmativo de que juzgado y porcentajes de los mismos.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d75aa5c269217ce2f0eb3db7963ecdabd0d83db8dd5ff3d1d8b04cf2a1b5  
e083**

Documento firmado electrónicamente en 06-10-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/  
FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**

## **RAD. 00061-2021 ALIMENTOS DE MAYOR**

### **INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su Despacho el anterior proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver escrito radicado por el Dr. DAVID MEJIA CASTILLO donde solicita aclaración del oficio No. 392, igualmente, se encuentra pendiente resolver el memorial presentado por el Dr. WILLIAM MERCADO ARANGO en el que solicita revocar poder al apoderado de la parte demandada, toda vez que el Sr. LOYNER SARMIENTO REQUENA le confirió poder amplio y suficiente para representarlo. Sírvase Proveer.

Barranquilla, Seis (06) de Octubre de 2022.

### **ADRIANA MORENO LOPEZ**

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, Seis (06) de Octubre de 2022.

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el Dr. DAVID MEJIA CASTILLO solicita aclaración del oficio No 392 de fecha 03 de agosto de 2022, manifestando que en la audiencia celebrada el día 12 de julio de 2022, este Despacho "determino que los alimentos de los menores eran del 15% para cada menor y para alimentos de mayores fuera del 5%."

Es menester indicar que, en el presente proceso la beneficiaria de los alimentos es exclusivamente la Sra. CLAUDIA PATRICIA PICON CRESPO, tal y como conciliaron las partes en audiencia fecha 12 de julio de 2022, en la cual las partes acordaron lo siguiente: "3°. Acceder a las pretensiones a fijar cuota alimentaria a favor de la señora CLAUDIA PATRICIA PICON CRESPO en una cuantía equivalente al 5% del salario devengado hasta por un año y el 5% de las primas de diciembre del año 2022, que percibe el demandado señor LOYNER JOSÉ SARMIENTO REQUENA como empleado de CARBONES DEL CERREJON.

4°. Dichos descuentos serán realizados por el pagador quien deberá consignar en el banco agrario a órdenes de este despacho en la cuenta n°080012033002 y a favor de la señora CLAUDIA PATRICIA PICON CRESPO, identificada con C.C 1.129.569316 en consignación tipo 6 y cesantías tipo 1..." Razón por la que esta Juzgadora mediante el oficio 392 de fecha 03 de agosto de 2022, le comunicó al pagador CARBONES DEL CERREJON la decisión judicial; así las cosas, no se accederá a la aclaración toda vez que el oficio No. 392 corresponde a lo ordenado en la audiencia celebrada el día 12 de julio de 2022.

Ahora bien, referente al escrito de revocatoria de poder presentado por el Dr. WILLIAM MERCADO ARANGO vía electrónica donde solicita revocar poder al Dr. DAVID MEJIA CASTILLO, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandada. Encontramos que al revisar los anexos de la solicitud de revocatoria, se observa el poder conferido por el demandado Sr. LOYNER SARMIENTO REQUENA al Dr. MERCADO ARANGO y certificado de paz y salvo expedido por el Dr. DAVID MEJIA CASTILLO. Sin embargo, se denota que el expediente carece de la renuncia del poder otorgado por el demandado y de la comunicación enviada a él. De conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P. "*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*"; por lo anterior, no es procedente aceptar la revocatoria del poder conferido, toda vez, que en este caso, se presentó el escrito de revocatoria sin la renuncia y sin la comunicación enviada al poderdante, no

cumplíendose así los requisitos exigidos por la norma citada, por lo que este despacho no aceptará la renuncia del poder conferido por el señor LOYNER SARMIENTO REQUENA.

En virtud de lo anterior, El Juzgado,

**RESUELVE:**

1. NO ACLARAR el oficio No. 392 de fecha 03 de agosto de 2022, por lo expuesto en este proveído.
2. NO ACEPTAR la renuncia del poder conferido por el Sr. LOYNER SARMIENTO REQUENA al Dr. WILLIAM MERCADO ARANGO, por las consideraciones expuestas,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**53e7339d0b0da8479c64f78e4adae693be47c29a5bf957537589b  
48b6eb5088a**

Documento firmado electrónicamente en 06-10-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD. 092-2022 ALIMENTOS DE MENOR**

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el presente proceso comunicándole que la apoderada judicial de la demandante solicita mediante memorial requerir al pagador, para que brinde información sobre el porcentaje que esta siendo descontado sobre la asignación salarial que percibe el demandado. Sírvase Proveer.

Barranquilla, Seis (06) de Octubre del 2022.

**ADRIANA MORENO LOPEZ**

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,  
Seis (06) de Octubre del dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, revisado el expediente de la referencia, se observa que, mediante auto de fecha de junio 14 del 2022, se ordenó al pagador de la POLICIA NACIONAL. el embargo de la cuota alimentaria mensual en la suma equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) del salario, primas, bonificaciones y subsidio alimento que percibe el demandado Sr OSCAR OJEDA HERRERA identificado con la C.C. # 1.102.848.366 como miembro de esa entidad y a favor de la señora PAULA MEDINA SEÑA.

Por las razones expuestas en la parte motiva, El Juzgado:

RESUELVE

1. Requerir al pagador POLICIA NACIONAL para que brinde información acerca de los porcentajes que están siendo descontados de la asignación salarial que percibe el señor Sr OSCAR OJEDA HERRERA como empleado de esta entidad.
2. Requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el presente asunto, so pena de que si no cumple con la carga impuesta, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla



Código de verificación:

**cf21738c80e13b95fc8b4fba6cd97fd952c3dc66281559c3a47857ad504256  
32**

Documento firmado electrónicamente en 06-10-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**